

## **CG11/2007**

**Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.**

### **A n t e c e d e n t e s**

**I.** El ocho de julio de dos mil dos, mediante oficio IFE/CEJC/109/02, el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que se realizara una investigación preliminar respecto de las presuntas desviaciones del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), en favor de la campaña del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, anexando copia de notas periodísticas.

**II.** El dieciséis de julio de dos mil dos, en su centésima sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización acordó iniciar una investigación preliminar en relación con la presunta desviación de recursos del organismo descentralizado CAPUFE en favor de la campaña del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**III.** El diecinueve de julio de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/127/02, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que requiriera al titular de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo copia certificada del expediente integrado con motivo de la presunta desviación de recursos proveniente de CAPUFE en favor de la campaña del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**IV.** El diecinueve de julio de dos mil dos, mediante oficio PCG/192/02, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al entonces titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo copia certificada del expediente integrado con motivo de la presunta desviación de

recursos proveniente de CAPUFE en favor de la campaña del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**V.** El veintidós de julio de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/137/02, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio mencionado en el resultando I.

**VI.** El veinticuatro de julio de dos mil dos, mediante oficio 200/119/2002, la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo dio respuesta al oficio PCG/192/02, el cual en la parte que interesa dice así:

*“(...)  
CIERTO ES, POR OTRA PARTE, QUE UNO DE LOS ASPECTOS DE LAS AUDITORÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN DESARROLLO SE DIRIGE A LA FABRICACIÓN DE PINTURAS QUE SE ORDENÓ EN EL ORGANISMO A FINALES DE 1999 Y PRIMERA MITAD DE 2000, EN COLORES QUE NO SON USUALES A LAS NECESIDADES DE CAPUFE, ESTANDO PENDIENTE EL CIERRE Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO.  
(...)”*

**VII.** El veinticuatro de julio de dos mil dos, mediante oficio PCG/206/02, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el oficio 200/119/2002, suscrito por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual dio respuesta al oficio PCG/192/02.

**VIII.** El veintinueve de julio de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/157/02, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio 200/119/2002, suscrito por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mediante el cual dio respuesta al oficio PCG/192/02.

**IX.** El quince de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 742/02, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo,

para requerir copia certificada del expediente relacionado con la auditoría referida a la fabricación de pinturas que Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos ordenó a finales de 1999 y primera mitad del 2000, en colores que no son usuales a sus necesidades.

**X.** El catorce de noviembre de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/251/02, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, lo especificado en el resultando anterior.

**XI.** El veintidós de noviembre de dos mil dos, mediante oficio PCG/459/02, la Presidencia del Consejo General requirió al titular de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo lo especificado en el resultando IX.

**XII.** El trece de diciembre de dos mil dos, mediante oficio 200/237/2002, la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo remitió a la Presidencia del Consejo General de Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente integrado con motivo de la auditoría relativa a la elaboración de pinturas que realizó Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).

**XIII.** El diecinueve de agosto de dos mil tres mediante oficio STCFRPAP 1209/2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Procuraduría General de la República, para requerir, en caso de que hubiera, copia certificada de la averiguación previa relacionada a la presunta desviación de recursos públicos provenientes del organismo Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos hacia la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**XIV.** El trece de diciembre de dos mil dos, mediante oficio PCG/484/02, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, copia del oficio y documentos anexos que remitió el Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en respuesta a la solicitud realizada mediante el oficio PCG/459/02.

**XV.** El veintitrés de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/297/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, lo especificado en el resultando anterior.

**XVI.** El veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCG/389/03, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XIV.

**XVII.** El veintisiete de noviembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1413/2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al titular de la Procuraduría General de la República, para requerir copia certificada de la averiguación previa relacionada a la presunta desviación de recursos públicos provenientes del organismo Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos hacia la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**XVIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil tres, mediante oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003, el Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, dio contestación al requerimiento que le fue realizado mediante el oficio PCG/389/03, el cual, en su parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

*Al respecto le informo a usted que una vez que se revisó el Libro de Gobierno correspondiente al año 2000, no se encontró averiguación previa alguna relacionada con los hechos que se mencionan en el escrito de referencia.*

(…)”

**XIX.** El dos de diciembre de dos mil tres, mediante oficio PCG/030/03, la Presidencia del Consejo General remitió al Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el oficio mencionado en el resultando anterior.

**XX.** El ocho de diciembre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/018/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio señalado en el resultando XVIII.

**XXI.** El nueve de diciembre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/023/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General, que requiriera de nueva cuenta al titular de la Procuraduría General de la República, para requerirle copia certificada de una averiguación previa, en caso de que existiera en los años 2001, 2002 y 2003; relacionada a la presunta desviación de recursos públicos provenientes del organismo Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos hacia la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.

**XXII.** El diecinueve de enero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 051/04, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerir copia certificada de todas las actuaciones hasta el momento agregadas a la auditoría anteriormente remitida.

**XXIII.** El veinte de enero de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/003/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General que girara oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerir copia certificada de todas las actuaciones hasta el momento agregadas a la auditoría anteriormente remitida.

**XXIV.** El veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio SCAGP/200/054/2004, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública remitió a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, información adicional a lo remitido con anterioridad, relacionada con la auditoría practicada al organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).

**XXV.** El veintisiete de febrero de cuatro, mediante oficio PC/021/04, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el oficio mencionado en el resultando anterior.

**XXVI.** El primero de marzo de dos mil cuatro, oficio PCFRPAP/020/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio mencionado en el resultando XXIV.

**XXVII.** El dieciséis de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 285/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General que girara oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerir información acerca del cause legal que haya seguido dicha dependencia a partir del quebranto patrimonial que sufrió Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

**XXVIII.** El veintiséis de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/057/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General requerir lo descrito en el resultando anterior.

**XXIX.** El treinta de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/064/04, la Presidencia del Consejo General giró oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerirle la información descrita en el resultando XXVII.

**XXX.** El veinte de abril de dos mil cuatro, mediante oficio No. 110.-2027, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, dio respuesta al oficio PC/064/04, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en su parte conducente dice lo siguiente:

*“(...)*

*La Unidad de Auditoría Gubernamental concluyó la auditoría No. 19/02 determinando nueve observaciones, tres de las cuales dieron origen al Informe de Presuntas Responsabilidades, con un presunto daño patrimonial de \$3'171,887.45.*

*Dicho Informe y su soporte documental fueron remitidos tanto a la Unidad de Asuntos Jurídicos como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para el ejercicio de las atribuciones que a cada una le competen.*

*Del análisis de los documentos integrados a la auditoría No. 19/02, la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, adscrita a esta Unidad de Asuntos Jurídicos no encontró elementos idóneos para sustentar una probable responsabilidad penal y por ende no formuló denuncia alguna.*

*De otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial inició procedimiento administrativo, bajo el número de expediente 48/2002, a 43 servidores públicos por irregularidades*

*consistentes en la 'autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pintura especial (verde, roja, negra y blanca) fabricada en el Conexo Industrial ubicado en Irapuato, Gto., por un monto de \$3'171,887.45.'*

*El procedimiento aludido aún se encuentra abierto, estando en trámite la práctica de varias diligencias y el desahogo de múltiples probanzas, superado lo cual el expediente quedará en estado de resolver conforme a derecho proceda.  
(...)"*

**XXXI.** El veintiuno de abril de dos mil cuatro, mediante oficio PC/106/04, la Presidencia del Consejo General remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el oficio señalado en el resultando anterior.

**XXXII.** El veintiocho de abril de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/067/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión el oficio señalado en el resultando XXX.

**XXXIII.** El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 752/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerir copia certificada del expediente número 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos relacionados con el quebranto patrimonial de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).

**XXXIV.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1142/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, informara si diversas personas involucradas en el quebranto de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos eran miembros del Partido Revolucionario Institucional.

**XXXV.** El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio DPPF/161/2004, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dio respuesta al oficio STCFRPAP 1142/04, informando que solamente Gustavo Carvajal Moreno, persona involucrada con el quebranto patrimonial de CAPUFE fue candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del 2000.

**XXXVI.** El catorce de marzo de dos mil cinco, en cumplimiento a lo mandatado por la Comisión de Fiscalización en su vigésima sesión extraordinaria, se acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso identificado como **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**, iniciado por presuntas irregularidades en materia de financiamiento del Partido Revolucionario Institucional.

**XXXVII.** El dos de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 362/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**XXXVIII.** El once de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/711/05, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el original del acuerdo de recepción del procedimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**XXXIX.** El 16 de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 674/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

**XL.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 743/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública a fin de que remitiera copia certificada del expediente número 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos por irregularidades consistentes en la autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pinturas no usuales a las necesidades de CAPUFE.

**XLI.** El dieciséis de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/094/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General requerir lo descrito en el resultando anterior.

**XLII.** El veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCG/169/05, la Presidencia del Consejo General giró oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerirle la información descrita en el resultando XL.



**XLIII.** El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio No. 110.-4107, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, dio respuesta al oficio PC/169/04, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en su parte conducente dice lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, le informo que por oficio número DG/311/1519/2005, del cual se anexa copia simple, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, manifestó que esa área se encuentra legalmente imposibilitada para cubrir su petición, en atención a lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por las razones que en el mismo se precisan.*

(…)”

**XLIV.** El doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio PC/223/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el oficio señalado en el resultando que antecede.

**XLV.** El trece de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/146/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio mencionado en el resultando XLIII.

**XLVI.** El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1235/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de la misma Comisión, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que girara oficio de insistencia al titular de la Secretaría de la Función Pública a fin de que remitiera copia certificada del expediente número 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos por irregularidades consistentes en la autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pinturas no usuales a las necesidades de CAPUFE, especificando en dicho oficio que no resulta procedente la negativa de proporcionar copia certificada del expediente en comento, en virtud de que al Instituto Federal Electoral no le aplica la reserva especificada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**XLVII.** El diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/199/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General requerir lo descrito en el resultando anterior.

**XLVIII.** El veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCG/137/05, la Presidencia del Consejo General giró oficio al titular de la Secretaría de la Función Pública, para requerirle la información descrita en el resultando XLVI.

**XLIX.** El once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio No. SACN/300/409/2005, el titular de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, dio respuesta al oficio PC/357/05, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular y toda vez que a la fecha no existe impedimento legal para obsequiar su petición, adjunto a la presente copia certificada de la documentación solicitada constante de 11 tomos.*

(...)”

**L.** El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/400/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el oficio y la documentación señalada en el resultando que antecede.

**LI.** El seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/233/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio mencionado en el resultando XLIX.

**LII.** El dieciocho de enero de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**LIII.** En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**, en el que determinó, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**“SEGUNDO.** *La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede actuar de oficio o ser excitada por distintas fuentes para que ejerza las facultades que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, la Comisión puede actuar con base en la información o documentación que tenga a su alcance, ya sea que la reciba de manera anónima, a partir de notas periodísticas, o por cualquier otra fuente cuyo contenido a su juicio sea razonablemente suficiente para motivar una acción de la autoridad.*

*En relación con lo anterior, esta Comisión considera de suma importancia analizar toda la documentación –sin importar la fuente legal- que le sea entregada, y que pueda aportar indicios acerca del origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. La Comisión de Fiscalización funciona de manera permanente y puede actuar en todo momento en uso de sus facultades legales para garantizar que los partidos y agrupaciones políticas ajusten su conducta al marco normativo en relación con el origen y destino de los recursos públicos y privados con que cuenten.*

*De acuerdo con este marco normativo, la mencionada Comisión está plenamente facultada para: investigar las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; substanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente y elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto.*

*De esta manera, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de recursos de los partidos, derivado de los indicios contenidos en notas periodísticas proporcionadas por el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia y que a continuación se describen:*

**I. Fuente de la información:** *Notas periodísticas del medio impreso 'Reforma'.*

**Contenido de la nota:**

*REFORMA (8 de julio de 2002)*

*'Pinta Caminos y Puentes la campaña de Labastida'*

*Señala la Contraloría que se produjeron más de 111 mil litros de tonos verde, blanco, rojo y negro.*

*Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) desvió recursos públicos durante el año 2000 para apoyar la campaña presidencial del priísta Francisco Labastida, de acuerdo con una investigación de la Contraloría Federal.*

*En la auditoría 019/02- de la que REFORMA obtuvo una copia- consta que Gustavo Carvajal Moreno, entonces director del organismo y ahora diputado del tricolor, puso en marcha un operativo para producir 111 mil 93 litros de pinturas verde, blanca, roja y negra, con un costo para el erario de 2 millones 700 mil pesos.*

*Entre noviembre de 1999 y marzo del 2000, el Conexo Industrial de Capufe—ubicado en Irapuato, Guanajuato—dedicó el 60 por ciento de su producción a elaborar el material que serviría para apoyar los trabajos proselitistas de "El Hermano Mayor como identificaban a Labastida.*

*El expediente de la Secodam incluye documentos oficiales, estadísticas de producción, testigos y hasta rutas para distribuir la mercancía.*

*Las pinturas, supuestamente, fueron enviadas a seis delegaciones de Capufe para autoconsumo, pero nunca las utilizaron y tampoco las requirieron.*

*Los 111 mil 93 litros elaborados para la campaña del PRI servirían para pintar unos 6 mil 960 kilómetros de*

*autopista, el equivalente a viajar en automóvil del Distrito Federal a la frontera de EU y Canadá y de regreso.*

*Las pinturas que Capufe produce regularmente son amarilla, blanca, y en menor escala, roja; nunca “verde jardín” y negra, según refiere el pliego de observaciones.*

*En un oficio, Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas de Capufe, ordenó iniciar la producción bajo el rubro de donaciones.*

*Secodam detectó que durante el ejercicio presupuestal del 2000 no hay (sic) aprobación para una donación de pinturas.*

*Ivana Nidia Hernández Raya, jefa del almacén en el Conexo Industrial, reveló a la Secodam que el material fue destinado a la campaña del PRI y no para el autoconsumo de las delegaciones.*

*Recurrí a Alejandro Sánchez Rebolledo (jefe del departamento de administración), quien dijo que no me preocupara, ya que esas pinturas especiales iban para la campaña política del candidato del PRI, que era Francisco Labastida Ochoa, a quien ellos le llamaban ‘El Hermano Mayor’, señala la auditoría.*

*Secodam descubrió que parte del material producido en Capufe fue enviado a domicilios inexistentes en el DF.*

*Las pinturas destinadas a Orizaba, Veracruz, arribaron el 27 de marzo del 2000, pero 72 horas después salieron con destino a los municipios de Villa Azueta, Isla y Cosautlán de Carvajal.*

*Uno de los choferes, Gonzalo Rodríguez Guevara, reveló que fue contratado para trasladar el material hasta el poblado de la Isla, donde el cargamento debía entregarse en la casa del Alcalde Abel Maza Rodríguez.*

*La auditoría concluyó hace un mes y el expediente está en los archivos de Secodam en espera de que se ordene la elaboración del pliego de responsabilidades y, posteriormente, la denuncia penal.  
(...)*

*REFORMA (08 de julio de 2002)*

*‘Descubren en Capufe apoyos a Labastida’.  
Caminos y Puentes Federales, bajo el mando del ahora diputado Gustavo Carvajal, elaboró en 1999 más de 111 mil litros de pintura verde, blanca, roja y negra para la contienda del tricolor por la presidencial. Según la auditoría de la Secodam, el material hubiera servido para pintar 6 mil 960 kilómetros de autopista.*

*La campaña presidencial del priísta Francisco Labastida fue apoyada con recursos públicos desde Caminos y Puentes Federales (Capufe), y el operativo para este fin recibió el banderazo de salida el 9 de noviembre de 1999.*

*La auditoría 019/02 que efectuó la Contraloría al organismo —y de la que Reforma obtuvo una copia— consta que Gustavo Carvajal Moreno, entonces director del organismo y ahora diputado del tricolor, ordenó producir 111 mil 93 litros de pinturas verde, blanca, roja y negra, con un costo para el erario de 2 millones 700 mil pesos.*

*Mediante un oficio —PAF/20497/99—, Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas de Capufe, mandató al titular del Conexo Industrial, José Luis Santiago López, iniciar la producción de pinturas como si se tratara de una donación, cuyos fondos provendrían de Seguros Comercial América.*

*‘En atención a las instrucciones de director Gustavo Carvajal Moreno, me permito informar que hoy enviamos la radicación de fondos por la cantidad del millón 507 mil 50 pesos, así como la respectiva ampliación presupuestal*

*por el mismo monto para el capítulo 2000, materiales y suministros.*

*'Lo anterior con el propósito de proceder a la adquisición de materias primas para la fabricación de bienes que el organismo podrá donar previa conformidad del Comité de Enajenación de Bienes, ya que el origen de los recursos corresponde a una bonificación que la empresa Seguros Comercial América otorgó a la entidad, sobre la póliza que cubre el riesgo de las carreteras.*

*'No omito comentar que los bienes deberán pagarse antes del 31 de diciembre, ya que otra forma, se perderán dichos recursos", indica el oficio PAF/20497/99.*

*Seguros Comercial América, desmintió el supuesto donativo. Directivos de la empresa se comprometieron a enviar formalmente ante la Secodam una carta donde aclaran que, en ningún momento, respaldaron al PRI.*

*En la revisión de los documentos, también detectaron que durante el ejercicio presupuestal del año 2000, no existe aprobación del Comité de Enajenación de Bienes para una donación de pinturas. Aún más la materia prima salió de los propios almacenes de Capufe en forma irregular.*

*'La producción se hizo sin contar con las órdenes correspondientes, aun cuando existen las salidas del almacén de materia prima utilizada para la fabricación.*

*'Las órdenes de terminación tampoco estuvieron debidamente requisitadas. En los 28 oficios de producción no aparece la firma del supervisor de la planta del Conexo Industrial, destacan en las observaciones finales de la auditoría.*

### **El 'hermano mayor'**

*Ante los auditores especiales de la Secretaría de la Contraloría, la jefa del almacén en el Conexo Industrial,*

*Ivana Nidia Hernández Raya, reveló que las pinturas verde, blanca, roja y negra fueron destinadas a la campaña de Labastida y no para el autoconsumo de las delegaciones, cómo lo pretendían hacer creer en los oficios.*

*'(...) Continúa manifestando la C. Ivana Nidia Hernández Raya que, como fue muy evasivo el doctor Máximo Patraca Barradas (jefe del Departamento de Comercialización), recurrí a Alejandro Sánchez Rebolledo (jefe del Departamento de Administración), quien dijo que no me preocupara, ya que esas pinturas especiales iban para la campaña política del candidato del PRI, que era Francisco Labastida Ochoa, a quien ellos le llamaban 'El hermano mayor'.*

*'El producto también iría a otras campañas de los municipios de Veracruz y estaba autorizado por Gustavo Carvajal Moreno, director general de Capufe, y Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas, y que además lo manejarían como donación o autoconsumo para las delegaciones de Capufe.*

*'Esta situación no me extraña, pues en ese momento era del conocimiento de todos los obreros y del personal de Conexo Industrial, que esa pintura especial era para el PRI.*

*'Además, la actitud de los operadores no era normal. Yo le seguí diciendo a Alejandro Sánchez que deberían firmar el oficio de salida de esa pintura, pero me contestó que todo se manejaría muy discretamente. Aún así, me percaté que en una libreta tenía anotado cómo se iban a distribuir las pinturas en la campaña de Labastida y otras.*

*'Ese mismo día comenté el asunto con el superintendente de Recursos Financieros, Abelardo Zamora Olmos, quien se molestó y comentó el problema con José Luis Santiago López, titular del Conexo Industrial. Ambos intervinieron directamente para sacar la pintura de los almacenes.*



**Rutas de distribución**

*La fabricación de las pinturas especiales nunca fue solicitada por las delegaciones de Capufe. Incluso, tampoco estuvieron consideradas dentro de los programas de producción de la planta.*

*Aún así, el superintendente Gabriel García Greenwell implementó turnos extras, lo que incrementó el promedio de horas de trabajo hasta en 77 por ciento, en comparación con los últimos 10 meses, de acuerdo con la estadística incluida en el expediente.*

*La donación a la campaña de Labastida acabó con las reservas de materia prima. Capufe hizo compras de emergencia el 6 de enero del 2000 y, para justificar la donación, inventaron requerimientos a nombre de las delegaciones.*

*La Secodam localizó una nota –número 1362- destinada a la calle Mayorazgo 53 colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, pero el domicilio no existe.*

*El 13 de marzo del 2001 (sic) –en plena campaña electoral- salieron del Conexo Industrial 57 mil litros rumbo al almacén “Nacimiento”, localizado en la autopista a Querétaro, según las notas 1367, 1368, 1369 y 1370.*

*El encargado del lugar, Ángel Ramírez García, y el jefe del almacén, José Luis Contreras, así como subdelegado administrativo, Marcelo López, coincidieron en que nunca vieron el material.*

*El superintendente, Ramón Medina Morales, aseguró haber utilizado las pinturas, pero los comprobantes carecían de firmas oficiales y contenían errores técnicos.*

*En Orizaba, Veracruz, las pinturas arribaron el 27 de marzo del 2000, aunque 72 horas después salieron con*

*destino a los municipios de Villa Asueta, Isla y Cosautlán de Carvajal.*

*Uno de los choferes, Gonzalo Rodríguez Guevara, reveló que fue contratado para trasladar el material hasta el poblado de Isla. El cargamento debería entregarse en la casa del Alcalde Abel Maza Rodríguez.*

*Otro de los cargamentos terminó en una bodega propiedad del presidente municipal del Cosautlán de Carvajal, Odilón Fernández, según las pesquisas.*

*En la delegación del sureste, ubicada en Coatzacoalcos, el encargado del almacén, René Rojas Ramos, nunca vio los tambos de pinturas y además recibió órdenes para regularizar la situación.*

*El mismo caso sobre “entregas fantasmas” se repitió en San Martín Texmelucan, Puebla, según la indagatoria. En Reynosa, Tamaulipas, no hay rastro sobre el supuesto ingreso de 7 mil 600 litros.*

*(...)*

*De las notas antes descritas, se desprenden indicios que permiten suponer que presuntamente en el proceso electoral del año 2000, la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie a su favor proveniente del organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra.*

*En ese tenor, el fondo del asunto se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al presuntamente haber recibido una aportación en especie por parte de un organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos,*

*consistente en la elaboración y distribución de 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, misma que supuestamente fue utilizada en la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.*

*Al respecto, los citados artículos señalan:*

*'(...)*

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

**Artículo 49**

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*(...)'*

*Basándose en lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a través de su Secretaría Técnica a realizar diversas indagatorias en el marco de una investigación preliminar acordada por la propia Comisión, recabando información a partir de los hechos de los que tuvo conocimiento, con la finalidad de verificar si existió una posible*

*violación por parte del Partido Revolucionario Institucional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos.*

*Con la investigación preliminar antes señalada, la Comisión de Fiscalización se allegó de elementos suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades para iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades de investigación sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Dicho procedimiento se acordó en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco, dando origen al procedimiento oficioso identificado como P-CFRPAP 07/05 vs. PRI.*

*Es decir, el procedimiento se centró en determinar si el Partido denunciado, sus militantes o candidatos, fueron beneficiados de una aportación en especie proveniente de CAFUFE, y en ese tenor, esta autoridad electoral llevó acabo las siguientes diligencias:*

***a) Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral***

*Con el objeto de obtener mayores elementos respecto de las personas involucradas en los hechos investigados, se solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento mediante oficio STCFRPAP 1142/04, que informara si dichas personas han ocupado u ocupan algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un periodo que comprende del año de 1997 al año 2003.*

*En respuesta, mediante oficio DPPF/161/2004, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó que ninguna persona de las relacionadas con la investigación ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional, así como tampoco han sido candidatos a ningún cargo federal de elección popular, a excepción del C. Gustavo Carvajal Moreno, quien fue postulado como candidato propietario por el principio de representación proporcional, para contender durante las elecciones celebradas durante el año dos mil.*

*Es preciso mencionar que la documentación remitida por esta Dirección consisten en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto hace prueba plena de que el C. Gustavo Carvajal Moreno fue postulado como candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en la elecciones celebradas en el año dos mil, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### **b) Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo**

*Con el objeto de corroborar o desmentir los indicios aportados por las notas periodísticas antes citadas, mediante los oficios PCG/192/02 y PCG/459/02, esta autoridad requirió a la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) que remitiera copia certificada del expediente integrado a propósito de la presunta desviación de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña presidencial del año 2000, provenientes del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).*

*En respuesta, la SECODAM mediante oficio 200/237/2002 remitió copia certificada de la auditoría 019/02, relativa a irregularidades determinadas en la revisión practicada a las áreas de producción y distribución de su Órgano Especial Conexo Industrial, atribuibles a servidores públicos que intervinieron en la “producción y distribución de pintura especial fabricada por el Conexo Industrial, de la que se **desconoce su destino final**”. De dicha auditoría, la SECODAM concluyó que hubo un presunto daño al patrimonio del Organismo por un monto de \$3´171,887.45 pesos, en razón de las irregularidades consistentes en la fabricación y distribución de pintura no usual (verde, rojo, negro y blanco) a las necesidades del organismo descentralizado CAPUFE, y de la cual se desconoce cual fue su destino final.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad electoral pudo corroborar la existencia de los indicios obtenidos de las notas periodísticas.*

*Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

### **c) Secretaría de la Función Pública**

*La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, después de haber realizado un análisis a la auditoría realizada por la entonces SECODAM, la Secretaría Técnica solicitó mediante oficio PCG/013/04 a la hoy Secretaría de la Función Pública que remitiera todas las actuaciones que se hubieren agregado a la auditoría anteriormente citada (019/02).*

*Al respecto, mediante oficio SCAGP/200/054/2004, la Secretaría de la Función Pública remitió 516 fojas certificadas con la finalidad de complementar la documentación antes remitida por la SECODAM.*

*De igual forma, mediante oficio PCG/064/04 se solicitó informara el cause legal que haya seguido el expediente derivado de que se comprobó un quebranto patrimonial a CAPUFE por la fabricación y distribución de pinturas no usuales a las necesidades del organismo.*

*En respuesta, mediante oficio No. 110.- 2027, la Secretaría de la Función Pública comunicó a esta autoridad electoral que concluyó la auditoría No. 19/02, determinando nueve observaciones, tres de las cuales dieron origen al Informe de Presuntas Responsabilidades, con un presunto daño patrimonial de \$3'171,887.45 pesos. Dicho informe fue remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien **determinó que no se encontraron elementos idóneos para sustentar una probable responsabilidad penal**, y a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, área que inició el procedimiento administrativo 48/2002, en contra de 43 servidores públicos involucrados en los hechos relativos a la pintura especial fabricada y distribuida por CAPUFE.*

*Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad electoral mediante los oficios PC/169/05 y PC/357/05, solicitó a la Secretaría de la Función Pública copia certificada del expediente 48/2002, con la finalidad de obtener mayores datos relacionados con la presente investigación.*

*Por consiguiente, la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio SACN/300/409/2005, remitió 11 tomos relativos al expediente iniciado en contra de 43 servidores públicos por presuntas irregularidades administrativas relativas a la producción y distribución de pintura especial fabricada en el Conexo Industrial de CAPUFE.*

*En conjunto, esta autoridad electoral contó con una investigación realizada por la Secretaría de la Función Pública, compuesta por aproximadamente 15 tomos, en la cual se investigó tanto la producción y distribución de pintura no usual a las necesidades de CAPUFE, y que presuntamente se utilizó en la campaña electoral del PRI en el 2000, como la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados. En dicha investigación destacan los siguientes elementos (énfasis añadidos):*

- *Cedula de observaciones determinadas en la auditoría 19/02, en la cual se concluye que hubo graves irregularidades en la salida y supuesta distribución de pintura especial a las delegaciones de CAPUFE. **En dicho documento se destaca que no se puede determinar con certeza el destino final de las remisiones de pintura, en virtud de que la documentación soporte de entrega a las delegaciones en algunos casos es falsa, fue sustituida, cancelada o respaldada por una “entrada virtual”.** También se determina la ausencia total de supervisión, dirección y control del entonces titular del Conexo Industrial, de cada uno de los responsables de las actividades de facturación y/o remisión, salidas de almacén, embarque y transportación, así como de los encargados la distribución y entrega de la pintura del Conexo Industrial. De igual forma, un informe contenido en la misma auditoría concluye que los volúmenes de producción fueron demasiado elevados en relación a los estándares normales, el envasado del producto se realizó en cubetas blancas sin el logotipo de CAPUFE, destacando que hubo un marcado dispendio de recursos humanos y financieros.*

- *Acta administrativa en la cual consta la declaración de la C. Ivana Nydia Hernández Raya, ex servidora pública adscrita al Conexo Industrial de CAPUFE, mediante la cual declara, en la parte que interesa, lo siguiente: ‘(...) En el transcurso del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Lic. José Luis Santiago López, titular en ese entonces del Conexo Industrial, se comunicó a mi extensión diciéndome que me presentara en su oficina, y estando ante la presencia de él, me dijo que su señor Director General, el Lic. Gustavo Carvajal Moreno y el Lic. Germán Sandoval Faz, Director de Administración y Finanzas, le autorizaron una **AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL** por la cantidad de \$1,507,050.57, recursos que se iban a aplicar para la adquisición de materias primas para la fabricación de bienes que el Organismo podría donar (...) recurrí al Jefe de Administración, en ese entonces era el C.P. Alejandro Sánchez Rebolledo, quien primero me dijo que no me preocupara ya que esa **PINTURA ESPECIAL** que se fabricó iba para la **CAMPAÑA POLÍTICA DEL CANDIDATO DEL PRI QUE ERA EL LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**, a quien ellos le llamaban **EL HERMANO MAYOR**, así como a **OTRAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ**, y que además estaba autorizada por el Lic. Gustavo Carvajal Moreno, Director General de CAPUFE y el Lic. Germán Sandoval Faz, Director de Administración y Finanzas, y que además la iban a manejar como **DONACIÓN o AUTOCONSUMO PARA LAS DELEGACIONES DE CAPUFE**, situación que no me extrañó ya que en ese momento ya era del conocimiento de todos los obreros y del personal del Conexo Industrial que esa **PINTURA ESPECIAL** era para el **PRI**, ya que los colores de esa pintura especial que se fabricó eran muy obvios, como son: **EL BLANCO, ROJO, VERDE Y NEGRO** sumándole a esto que la actitud de los operadores que venían por la pintura no era normal (...)’.*
- *Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Abelardo Zamora Olmos, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE, en la cual se asienta lo siguiente: “APROXIMADAMENTE SIENDO LAS VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, RECIBÍ UNA LLAMADA TELEFÓNICA EN MI DOMICILIO PARTICULAR POR*



PARTE DE LA LICENCIADA IVANA NYDIA HERNÁNDEZ RAYA, QUIEN ME COMENTÓ QUE SE ENCONTRBAN EN LAS OFICINAS DEL CONEXO INDUSTRIAL EL C.P. RANDOLFO VARGAS Y EL LICENCIADO FERNANDO HERNÁNDEZ, AMBOS DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LAS OFICINAS CENTRALES DE CAMINOS Y PUESTAS (sic) FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, LOS CUALES PRETENDÍAN HACER **UNAS MODIFICACIONES AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL SAI**, PARA CORREGIR LOS MOVIMIENTOS PREVIAMENTE AFECTADOS DE MANERA ERRÓNEA REFERENTE A LA **PINTURA ESPECIAL, MISMA QUE SE HABÍA REGISTRADO EN EL MÓDULOS (sic) DE ALMACENES CUYAS CARACTERÍSTICAS ERAN DE COLOR VERDE, ROJO Y NEGRO LO CUAL SE PRETENDÍA FUERA REGISTRADO ÚNICAMENTE COMO COLOR BLANCO (...)**'

- Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Fernando Hernández García, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE, en la cual se asentó lo siguiente: '(...) **se me ordenó que introdujera códigos diversos dentro del sistema respecto de unos códigos que ya se encontraban** y se encuentran dentro del multicitado sistema, aclarando que tanto los códigos existentes cómo los que iba a introducir me fueron proporcionados por personal directivo del conexo industrial y los cuales me fueron anotados en un pedazo de papel (...)'
- Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Gonzalo Rodríguez Guevara, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE: '(...)

6. ¿ALGUNA VEZ FUE COMISIONADO A ENTREGAR PINTURA? **RESPUESTA:** SI. UNA SOLA OCASIÓN.

7. ¿SEGÚN LOS REGISTROS DE SALIDA DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS CHETROX, S.A. DE C.V., EL DÍA JUEVES 30 DE MARZO DEL AÑO 2000 A LAS CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS USTED ACUDIÓ AL ALMACÉN DE ORIZABA EN LA UNIDAD DODGE PLACAS XN-26737 NÚMERO ECONÓMICO 157-92 A CARGAR 50 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA BLANCA, 20 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA VERDE, 20

CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA ROJA Y 5 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA NEGRA, UN TOTAL DE 95 CUBETAS **CON DESTINO A LAS CIUDADES DE AZUETA E ISLA (...)** **RESPUESTA:** SÍ, SON CIERTOS (...)

10. EN LOS DESTINOS DE VILLA AZUETA E ISLA. ¿A QUIÉN ENTREGARON LA PINTURA QUE TRANSPORTARON? **RESPUESTA:** YO ÚNICAMENTE ENTRE A UNO DE LOS DOS DESTINOS, NO RECUERDO CUAL DE ELLOS, AL OTRO SE FUE EL SEÑOR PEDOR ALFONSO FORTIS SÁNCHEZ, **YO ENTREGUE LA PINTURA AL PRESIDENTE MUNICIPAL (...)**

13. ¿RECUERDA EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN LE ENTREGÓ LA PINTURA? **RESPUESTA: NO LO RECUERDO.**

14. LA ENTREGA SE HIZO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL? **RESPUESTA:** PRIMERO LLEGUÉ BUSCANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA PERO ME DIJERON QUE ESTABA EN SU CASA Y LO FUI A BUSCAR POSTERIORMENTE ME INDICARON QUE LA DESCARGA IBA A SER EN UNAS BODEGAS QUE ELLOS TIENEN PARA ALMACENAR COSAS....

16. SI NOS TRASLADARAMOS A LA POBLACIÓN DE ISLA, ¿PODRÍA USTED UBICAR EL DOMICILIO EN DONDE ENTREGÓ LA PINTURA? **RESPUESTA:** NO, SERÍA MUY DIFÍCIL PORQUE ERA DE NOCHE. (...)

- *Acta administrativa en la cual consta la declaración de la C. María de los Ángeles Urrutia Jiménez, ex servidor público adscrita al Conexo Industrial de CAPUFE: ‘(...) Posteriormente me entregaron el original de la remisión número 1389, en la que obra firma de recibido del producto que se describe en dicha remisión, firmando el C.P. Pablo Xoco Razo, Coord. De Proyectos adscrito a la Delegación VI de CAPUFE, además en dicha remisión me entregaron un escrito de fecha 31 de marzo de 2000, mediante el cual la **Presidencia Municipal de Saltabarranca, Veracruz,***

**recibe ese día 1,501 litros de pintura vinílica blanca. Acompaño escrito y remisión original (...)**

- Escrito del C. Rafael Bringas Molina, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE:

(...)

b.- En esa reunión, de viva voz el Lic. José Luis Santiago López, procedió a leer un memorando que le había enviado el Lic. Germán Sandoval Faz Director de Administración del Organismo, cuyo contenido palabras más o palabras menos decía: 'Que por acuerdo del Director General, había instruido a la C.P. Ma. Luisa Madrigal García, para que transfiriera fondos provenientes de un reembolso de Seguros Comercial América Banamex, a la cuenta del Conexo Industrial en el Banco Bital, por un monto aproximado de \$1'350.000.00 aproximadamente, **para proceder a fabricar una pintura especial**'.

c.- De viva voz el Lic. José Luis Santiago López, **comentó que dicha pintura sería fabricada para la campaña del Lic. Francisco Labastida Ochoa** y que dicho memorando lo guardaría en su portafolio personal, para cualquier problema que se pudiera suscitar con posterioridad; habiéndose negado a darnos copia del mismo (...).'

- Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Daniel Zambrano Domínguez, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE: '(...)

8.- SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL ORIGINAL DE LA SALIDA POR SURTIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 07-13-0076 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL, QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECIBIÓ FÍSICAMENTE EL MATERIAL CONSIGNADO EN LA SALIDA DE REFERENCIA Y SI RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA DE RECIBIDO QUE APARECE PLASMADA EN LA MISMA. **RESPUESTA:** POR PRINCIPIO NUNCA SE RECIBIÓ LA PINTURA QUE HACE REFERENCIA EL

DOCUMENTO EN LA PLAZA DE COBRO ADEMÁS QUE LA FIRMA QUE APARECE NO ES MÍA, AUNQUE TIENE CIERTO PARECIDO....

10.- ¿ALGUNA VEZ HA RECIBIDO PINTURA VINÍLICA ROJA, NEGRA O VERDE JARDÍN? **RESPUESTA: NUNCA**  
(...)'

- *Copia de la remisión 1390, misma que contiene el sello de 'cancelado' y la cual presenta una firma de recibido junto con la palabra escrita "Isla, Ver". Tal documento avala la entrega de 14,630 litros de pintura de los colores verde jardín, rojo, blanco y negro.*
- *Copia de un acuse de recibo de CAPUFE, correspondiente a la Presidencia Municipal de SaltaBarranca, Veracruz, el cual avala la recepción de 1,501 litros de pintura vinílica blanca. Dicho acuse presenta el sello del Síndico Único del H. Ayuntamiento de SaltaBarranca, Veracruz.*
- *Resolución del expediente administrativo 48/2002, sustanciado por la Dirección General del Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en contra de 43 servidores y ex servidores de CAPUFE, y en el cual se resolvió lo siguiente:  
(...)*

**PRIMERO:** *En los precisos términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO**, de esta resolución, se declara que **no hay elementos objetivos para fincar responsabilidad administrativamente** por la comisión de las conductas que se le imputaron en este disciplinario a GERMÁN SANDOVAL FAZ, MARÍA LUISA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN MADRIGAL GARCÍA, RANDOLDO VARGAS GARCÍA...  
(...)'*

*Dicha resolución declara que no ha lugar a fincar responsabilidad administrativa a ningún funcionario o ex funcionario de CAPUFE involucrado con los hechos relacionados a la producción o distribución de 'pintura especial'.*

*Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por la Secretaría de la Función Pública consisten en documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

#### **Procuraduría General de la República**

*La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Procuraduría General de la República que informara si se integró alguna averiguación previa relacionada con los hechos en comento, respondiendo que después de una revisión a su libro de gobierno, no se encuentra integrando ninguna indagatoria relacionada con los hechos.*

*Es preciso mencionar que la información y documentación remitida por dicha Procuraduría consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por tanto tiene pleno valor probatorio en lo referente a que dicha Procuraduría no substanció expediente alguno en relación con los hechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento de la materia.*

*De las diligencias instrumentadas, así como de la adminiculación de los elementos de prueba de que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, se desprenden las siguientes conclusiones:*

- 1. La presente investigación se inició en virtud de que presuntamente el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie a su favor proveniente del organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca,*

*roja y negra, misma que supuestamente fue utilizada en la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.*

- 2. La investigación fue enfocada a reunir los elementos de prueba correspondiente, y en su caso confirmar, los indicios aportados por las notas periodísticas transcritas en el cuerpo del presente dictamen. En ese sentido, se corroboró que la Secretaría de la Función Pública aplicó en primer término una aditoría a CAPUFE y posteriormente abrió un expediente de responsabilidades administrativas en contra de 43 servidores públicos. Ambos procedimientos en relación con los hechos investigados en el procedimiento **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**.*
- 3. La Procuraduría General de la República no abrió ninguna investigación por los hechos de mérito.*
- 4. La entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, comprobó documentalmente la elaboración y distribución de pinturas de colores que no están dentro de la gama de uso de CAPUFE, y que no fueron comercializadas ni utilizadas por el organismo para su consumo. Tales documentos son, entre otros, solicitudes de abasto de pigmentos para fabricación de las pinturas, autorizaciones de salida de pintura, remisiones de salida de producto, copia de las "altas" por medio de las cuales modificaron los registros del Sistema Integral de Administración de CAPUFE, oficios a través de los que se ordenó al Conexo Industrial la elaboración de pinturas. Derivado de la situación anterior, la Función Pública determinó que CAPUFE sufrió un quebranto de \$3'385,703.00 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.)*
- 5. Por otra parte, puede apreciarse la probable existencia de un sistema coordinado y planeado para velar el rastro de la pintura, consistente en cambios de registros contables en el Sistema de Administración Integral del organismo, cancelación de documentación soporte de entrada y salida de la pintura, órdenes de remisión sin firma, utilización de tambos sin el logotipo de CAPUFE para envasar la pintura, etc. Algunas declaraciones recabadas por autoridad ministerial, de funcionarios y*

*exfuncionarios del organismo que afirman que la pintura sería utilizada en la campaña política del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia en el año 2000. En el mismo tenor, se tiene la posible presunción de que la pintura especial habría sido distribuida en 4 municipios del Estado de Veracruz, en razón de 2 documentos que muestran, en un caso, firma de recibido y en otro, un sello de un Municipio en específico.*

- 6. Pese a lo anterior, en toda la investigación no se contienen elementos de convicción o pruebas que vinculen el quebranto patrimonial de CAPUFE —en cuanto a la elaboración y distribución de pinturas no usuales— con la recepción de una aportación en especie prohibida por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, resulta imposible establecer que el destino final de la pintura fue una campaña presidencial electoral del Partido en comento.*

*Resulta importante mencionar que no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que la investigación contiene dos declaraciones, a saber la de Ivana Nydia Hernández Raya y la de Rafael Bringas Molina, en las cuales se menciona directamente que la pintura especial fabricada por CAPUFE era para la campaña presidencial electoral del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000. Sin embargo, tales declaraciones no aportan mayores elementos o documentos que avalen su dicho, por lo que es dable citar la tesis jurisprudencial S3EJL11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice lo siguiente:*

***‘PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al***

*considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.'*



*Es decir, las declaraciones de los CC. Ivana Nydia Hernández Raya y Rafael Bringas Molina sólo pueden aportar indicios sobre la presunta comisión de los hechos investigados, mismos que no pudieron ser corroborados en la investigación de mérito, tal como se asienta en la resolución de la auditoría 19/02 practicada por la Función Pública, en la cual se menciona que se desconoce el destino final de la pintura especial (verde, roja, negra y blanca).*

*Ahora bien, de la auditoría señalada en el párrafo que precede, la Función Pública dio inicio al expediente administrativo de responsabilidades en contra 43 servidores públicos por presuntas irregularidades administrativas relativas a la producción y distribución de pintura especial fabricada en el Conexo Industrial de CAPUFE. De dicho expediente tampoco se concluyó que el destino final de la pintura especial fabricada por CAPUFE fuera a alguna campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional, máxime si se toma en cuenta que la resolución determinó que no hay elementos objetivos para fincar responsabilidades administrativas a los involucrados. En ese mismo sentido, la Dirección Jurídica de la Función Pública determinó que no existían elementos para configurar algún tipo penal.*

*Esta autoridad electoral **no puede arribar a la conclusión de que el Partido investigado recibió la pintura en cuestión, por lo que no es dable concluir que existió una aportación en especie prohibida por parte de CAPUFE**, y en ese tenor debe ser considerado inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario. En apoyo a lo anterior, es dable citar la tesis de jurisprudencia TRE-059-2001\_ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala lo siguiente:*

**‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del

*133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.'*

*En ese mismo sentido, resulta conveniente tomar en cuenta la tesis jurisprudencial TRE-017-2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice lo siguiente:*

**'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y*

*ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.'*

*Es decir, la presunción de inocencia es un principio aplicable en el derecho sancionador electoral, constituyéndose en una garantía del acusado, --Partido Revolucionario Institucional—, de que en el procedimiento disciplinario instruido por una probable infracción administrativa, se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario. En ese tenor, la autoridad electoral no puede probar fehacientemente la participación que tuvo dicho Partido en los actos investigados y por lo tanto el presente procedimiento debe declararse infundado.*

*Así mismo, se concluye que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por esta Comisión de Fiscalización, las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:*

**‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con*

*la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.’*

*De la tesis anteriormente transcrita, se infiere que queda plenamente justificado que no se instrumente más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida por las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron*

*desvirtuados los hechos denunciados, y por ende concluidas las líneas de investigación.*

*Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento administrativo oficioso en el que se actúa, no se acredita violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

*De esta manera, el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que no se pudo comprobar y no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que dicho Instituto Político recibió una aportación en especie por parte de un organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, así como tampoco que fuera utilizada a favor de la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento administrativo oficiosos de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para determinar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.”*

**LIV.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

## Considerandos

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 269; 270; 271, 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado como **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI** en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **infundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen, puesto que no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie por parte de un organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, así como tampoco que fuera utilizada a favor de la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se**

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO.-** Es **infundado** el procedimiento oficioso seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**